

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 28 de febrero de 1967 por la que se regula la provisión de determinados puestos por funcionarios del Cuerpo Especial Administrativo de Aduanas.*

Ilustrísimo señor:

Con el fin de regular la provisión de puestos de trabajo que han de ser desempeñados por funcionarios del Cuerpo Especial Administrativo de Aduanas, a tenor de lo dispuesto en la Orden de este Departamento de fecha 24 de julio de 1964, y de armonizar la aplicación de esta disposición con lo que se establece en el Reglamento orgánico de los Cuerpos de Aduanas y en la Orden ministerial de 17 de junio de 1958, dictada para su aplicación, este Ministerio, en uso de las facultades que le concede el artículo séptimo del Decreto 154/1964, de 23 de enero, y a propuesta de la Dirección General de Aduanas, dispone:

Primero. 1.1. Los funcionarios del Cuerpo Especial Administrativo de Aduanas podrán ejercer funciones en Aduanas subalternas, en Delegaciones de Aduanas o en Servicios de Viajeros, que señale el Centro Directivo, con el carácter de Delegados de la respectiva Administración principal y con las facultades que señala el apartado primero de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964, cuando cumplan las siguientes condiciones:

1.2. Haber cursado estudios en la Escuela de Estudios Aduaneros, o haber realizado Cursos de Perfeccionamiento en la misma o, en su defecto, haber desempeñado dichas funciones en Servicio de Viajeros a plena satisfacción, en virtud de lo dispuesto en el citado apartado primero de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

1.3. No poseer nota desfavorable en el expediente personal.

Segundo. 2.1. Los puestos de trabajo en Oficinas donde no existan Administrador u otro Jefe inmediato se considerarán como Delegación de la Aduana Principal en la localidad, y el funcionario que lo desempeñe se denominará «Delegado del Administrador principal de Aduanas en...».

2.2. Los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo en Servicios de Viajeros actuarán a las órdenes de los Jefes de la Aduana de que se trate, y a todos los efectos del servicio se denominarán «Oficiales del Servicio de Viajeros».

Tercero. 3.1. La Dirección General de Aduanas convocará cursillos de perfeccionamiento a realizar en la Escuela de Estudios Aduaneros con los fines indicados, debiendo señalar en la convocatoria los puestos de trabajo que hayan de ser cubiertos.

3.2. Los aspirantes a dichos cursillos de perfeccionamiento serán seleccionados por concurso de méritos que se resolverán conforme al artículo 59 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, a cuyo efecto se acompañarán a las solicitudes los justificantes de las circunstancias alegadas.

Cuarto. La Dirección General de Aduanas dictará las normas que regirán la realización de los cursillos en la citada Escuela, tanto en materia de estudios como de régimen interior y pruebas a superar por los funcionarios.

Quinto. Una vez finalizados los cursillos de perfeccionamiento se convocará el concurso para provisión de los puestos de trabajo y vacantes entre todos los funcionarios que reúnan las condiciones señaladas en el apartado primero precedente, resolviéndose tal concurso según el expresado artículo 59 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Sexto. Las plazas anunciadas que resulten desiertas serán provistas con carácter forzoso por el funcionario que, reuniendo las condiciones necesarias para ocuparla, tenga menor antigüedad en el servicio, o menores cargas familiares, cuando dicha provisión sea de carácter urgente para el servicio.

Séptimo. 7.1. El artículo 15 del Reglamento orgánico de los Cuerpos de Aduanas, aprobado por Decreto de 7 de septiembre de 1954 se considerará modificado en el sentido expuesto en los apartados precedentes, por virtud de la autorización

concedida a este Ministerio en el Decreto 154/1964, de 23 de enero, artículo octavo.

7.2. Queda autorizada la Dirección General de Aduanas para dictar las normas complementarias que regirán la ejecución de esta Orden y para determinar los funcionarios que, por haber realizado cursillos de perfeccionamiento u otros estudios en el citado Centro, o bien por haber desempeñado Servicios de Viajeros, deban de considerarse legitimados para las funciones anteriormente expresadas.

7.3. Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

*ORDEN de 3 de abril de 1967 por la que se regula la apertura y movimiento de cuentas corrientes de las Administraciones de Loterías.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2499/1966, de 13 de agosto, dió una nueva redacción a varios artículos de la Instrucción de Loterías, entre ellos al 104, que regula el modo de justificar las existencias de metálico en poder de las Administraciones de Loterías.

La reforma consistió en dar mayor amplitud a la facultad de apertura de cuentas por las Administraciones de Loterías en la Banca privada y Cajas de Ahorro, mediante autorizaciones expresas concedidas por el Servicio Nacional de Loterías, a petición de los respectivos Administradores. A fin de que en la apertura y movimiento de dichas cuentas se obtenga la máxima seguridad en el manejo de los caudales con toda la fluidez posible, sin merma de las garantías para las Administraciones y para el Tesoro, es preciso dictar las normas adecuadas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º *Peticiones de los Administradores.*—Los Administradores de Loterías que, acogiéndose a la facultad otorgada en el artículo 104, reformado, de la Instrucción de Loterías, deseen llevar la cuenta de su Administración en Entidad distinta del Banco de España, presentarán sus peticiones en el Servicio Nacional de Loterías (Sección Provincial) los de Madrid y su provincia, y los de las demás localidades en las respectivas Delegaciones de Hacienda (Secciones del Patrimonio del Estado). En su solicitud expondrán los motivos que invoquen para la apertura de la cuenta, Banco o Caja de Ahorros donde se pretenda abrir, con expresión de la sucursal, agencia u oficina de que se trate y local en que esté instalada. La petición habrá de referirse a Entidades bancarias inscritas en el Registro Central de Bancos y Banqueros o a Cajas de Ahorro encuadradas en el Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro.

2.º *Trámite y concesión.*—Recibidas las peticiones, se examinarán las razones expuestas y se emitirá informe en el que se razonarán los motivos que aconsejen la concesión o denegación de lo solicitado. Las instancias e informes se remitirán al Servicio Nacional para la resolución que proceda.

3.º *Apertura de las cuentas.*—El acuerdo del Servicio Nacional será comunicado a la Sección Provincial en Madrid y a las Delegaciones Territoriales de Hacienda en provincias, para conocimiento y traslado a los Administradores respectivos.

Las cuentas de las Administraciones, tanto las que se autorizan en la Banca privada o en Cajas de Ahorro como las que se lleven en el Banco de España, se abrirán bajo la rúbrica:

«Administración de Loterías número ..... de .....  
(población).  
Titular: Don .....

Al establecimiento interesado se le comunicará la autorización concedida y el título de la cuenta.